Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2021

Señores
CORTE CONSTITUCIONAL
Atn. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO (Magistrada Ponente)
E. S. D.

Asunto: Acción pública de inconstitucionalidad contra los numerales 5° y 6° (parciales) del artículo 389 de la Ley 1564 de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*.
Accionante: Jairo Rivera.

JIMMY ROJAS SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.288.241, actuando en mi calidad de docente del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, por encargo de su director -doctor Ramiro Bejarano Guzmán- y la labor que ejerce el Observatorio constitucional de normas procesales de nuestro Departamento, presento intervención para expresar nuestra opinión técnico jurídica frente a la constitucionalidad de la norma acusada, así:

I. NORMA ACUSADA

El censor acude a la alta Corporación Constitucional, con el fin de solicitar la declaratoria de inexequibilidad de las expresiones "***a la nulidad del vínculo***" y *"**al celebrarse el matrimonio**",* contenidas en los numerales 5 y 6 del artículo 389 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

En resumen, se argumenta en la demanda que las expresiones tachadas, divergen abiertamente de fuertes mandatos constitucionales contenidos en los artículos 1º, 2º, 5º, 13°, 42°, 93° y 229° de la Carta Política.

Para el actor, las relaciones familiares son pilar de la sociedad y por lo tanto ellas deben estar fundadas en el trato igualitario de derechos y deberes de la pareja, el respeto mutuo de sus integrantes y su prole bajo esquemas basados en la dignidad.

Se sostiene que ante instituciones con gran semejanza y con resultados muy parecidos, hay un trato procesal legal en lo procedimental muy diferente, esto es entre el divorcio civil, la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y la nulidad del matrimonio civil.

En efecto, la desigualdad se centra en que los preceptos demandados no disponen que en la sentencia que resuelve los procesos de divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, se ordene sobre la reparación de perjuicios a cargo del cónyuge que dio lugar a la declaratoria, como tampoco sobre la expedición de copias para la investigación de los posibles punibles penales en los que podrían haber incurrido los cónyuges y terceros; en tanto sí lo prevé a favor del cónyugeque no dio lugar a la nulidad del vínculo, transgrediendo la importancia constitucional y convencional de la reparación del daño.

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

Ordenar indemnizar perjuicios y disponer la compulsa de copias con destino al operador penal solamente para la nulidad matrimonial civil, omitiendo los mismos efectos al divorcio o cesación de efectos civiles, es absolutamente discriminatorio y de contera desconoce el derecho de acceso a la justicia del cónyuge que incoó la reparación y adujo las probanzas.

II. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

La demanda cumple con los requisitos de forma y fondo para ser estudiada y fallada por la Corte Constitucional, cumple con las cargas exigidas por la Corporación, indica las normas demandadas y el concepto de violación de forma clara, cierta, específica, pertinente y suficiente. La Corte tiene competencia para fallar la demanda y sobre la norma acusada no existe cosa juzgada formal ni material.

III. NUESTRO CRITERIO

Comenzamos por decir, que le asiste razón al demandante de los preceptos acusados de reñir con la norma superior, por lo que -desde ya- solicitamos que la Corte declare la prosperidad de las pretensiones de la acción pública de inconstitucionalidad incoada por el accionante.

Si bien es cierto, las tres instituciones mencionadas en el artículo 389 del C.G.P. son diferentes, sus efectos en la vida real o práctica de los antiguos cónyuges, no serán solamente similares, sino iguales. En otros términos, y en un plano absolutamente ontológico, a una pareja que otrora constituyó un hogar y ahora hay sentencia que los separa, no le es dable diferenciar si fue por cesación de sus efectos civiles, por divorcio o por nulidad del matrimonio.

Por anterior, la norma de carácter procedimental acusada si es violatoria de los mandatos constitucionales que propugnan por la igualdad en todos los planos, pero especialmente en el campo familiar.

Un cónyuge, incluso un compañero(a) permanente puede generar daño patrimonial en el otro extremo de la relación, ora por actos anteriores al matrimonio, ora durante el matrimonio o en proceso de resolución del mismo, independientemente del camino que le haya tocado escoger para poner fin a la unión. Igual situación sucede en el campo de los delitos o las faltas pues conductas típicas, antijurídicas y culpables pueden acaecer en cualquier momento, aún dentro del trámite del divorcio o la cesación de efectos jurídicos del matrimonio católico.

En otras palabras, las problemáticas, civiles y penales frente a las causas, los nexos de responsabilidad y los daños son los mismos si estoy casado por lo católico, por lo civil, si me divorcio o anulo mi matrimonio civil.

La verdad es que un juez de familia probo, estudioso, decidido que encuentra comprobados los perjuicios y las conductas delictivas, sea en el divorcio o la cesación de efectos civiles, no le tiembla la mano para declararlos y condenarlos en la misma providencia que ponen fin al matrimonio, o incluso antes si es del caso, mediante una declaratoria de inconstitucionalidad específica. En pero, como no todos los jueces tienen ese alcance, es mejor que ustedes como máximo juez constitucional, saquen las expresiones encontradas del contexto legal, para que todos los jueces con mayor tranquilidad puedan dar tratamiento igualitario de las tres instituciones ya trabajadas.

Aún hoy, el matrimonio no ha perdido su esencia contractual y todo contrato que se anula puede generar indemnización de perjuicios, como también que todo contrato que se resuelve

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

por incumplimiento de alguna de las partes, igualmente habrá lugar a investigar cualquier conducta que tenga visos de delito tanto en contrato viciado de nulidad como el incumplido.

IV. SOLICITUD DE DECLARATORIA DE INEXEQUIBILIDAD

Por lo brevemente expuesto, esta vista ciudadana solicita a la Honorable Corte Constitucional, declarar la inexequibilidad de los preceptos acusados, sacándolos del contexto normativo procesal.

Cordialmente,

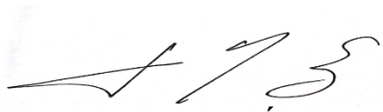

JIMMY ROJAS SUÁREZ
C.C. No. 79.288.241
Universidad Externado de Colombia